

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/043/2021.

DENUNCIANTE: YASMÍN ARRIAGA TORRES

DENUNCIADO: PÁGINA DIGITAL Y/O
RESPONSABLE DEL
CONTENIDO DIGITAL “EL
RING DE GUERRERO”, JOSÉ
LUIS GONZÁLEZ CUEVAS,
EDITOR Y DIRECTOR DEL
SEMENARIO ¿NO QUE NO?
COMUNICACIÓN
ESTRATÉGICA; Y MARCO
ANTONIO LEYVA MENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/043/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, por su propio derecho, en contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”; José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, en el expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-1686/2021.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2

2. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, por su propio derecho, en contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Recepción, radicación, prevención, reserva de admisión y medidas de investigación. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, radicándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/033/2021, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación.

4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y medida cautelar. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. Con fecha trece de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día catorce del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 040/CQD/14-06-2021, por la que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

6. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El quince de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 592/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/033/2021, así como el informe circunstanciado.

9. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose bajo la clave alfanumérica TEE/PES/043/2021; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

10. Turno a Ponencia. Mediante oficio número PLE-1790/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/043/2021 se tuvo por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal.

12. Resolución del medio impugnativo. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/PES/043/2021, en el que declaró inexistente la infracción atribuida la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”; José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica, y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena.

13. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Yasmín Arriaga Torres interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formó el expediente SCM-JDC-1686/2021.

14. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de noviembre del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1686/2021, en la que determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral para los efectos precisados en la misma, en los términos siguientes:

a) Devolver el expediente al IEPC para que proporcione la información a Facebook a efecto de determinar -de ser posible- quién es la persona titular de las páginas “El Ring de Guerrero” y “¿No que no?”, además de sustanciar e integrar debidamente el expediente.

b) Una vez integrado el expediente por parte del IEPC, analizar de manera integral la controversia a partir de las publicaciones acreditadas por el IEPC y la policía cibernética y emitir dentro del plazo señalado, una nueva resolución en términos de lo explicado en la sentencia.

15. Remisión del expediente la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se devolvió el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que en plazo de diez días hábiles, realizara las investigaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

16.- Ampliación del plazo otorgado a la autoridad sustanciadora.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a petición de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se amplió el plazo para cumplimentar lo ordenado en el acuerdo del dieciséis del mismo mes y año.

17. Remisión del expediente IEPC/CCE/PES/033/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/043/2021, para efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

18.- Acuerdo mediante el cual se devuelve el expediente a la autoridad sustanciadora.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional, ordenó devolver el expediente IEPC/CCE/PES/043/2021, a la autoridad sustanciadora para efecto de realizar lo señalado en los artículos 441 y 443 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

19.- Emisión del acuerdo de escisión y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora emitió acuerdo, mediante el cual determinó escindir el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/043/2021, para efecto de proseguir con la investigación respecto a los creadores y administradores de la página electrónica “El Ring de Guerrero”, asimismo ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que se emitiera la respectiva resolución.

20.- Recepción del expediente IEPC/CCE/PES/043/2021.

Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente IEPC/CCE/PES/043/2021.

21. Recepción de escrito relativo a ofrecimiento de prueba superveniente. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, suscrito por José Luis González Cuevas, quien por su propio derecho y en su calidad de periodista y propietario, director, editor y administrador del semanario ¿NO QUE NO? y de la página electrónica ¿No qué No? Comunicación Estratégica, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece documental pública como prueba superveniente.

22. Acuerdo que ordena para formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, en contra de la Página Digital Y/O Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio

Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

En el caso, compete a este órgano jurisdiccional, dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, dictar resolución en los términos ordenados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia alguna como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, en contra de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring e Guerrero”, José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, se hacen valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, se desprende que la controversia se circunscribe en determinar si la Página Digital y/o

Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, y ciudadano José Luis González Cuevas, Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y el ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, infringieron lo dispuesto por los artículos 5 y 415 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Litis y método de estudio. Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si de las constancias que obran en el expediente, a partir del análisis integral de las publicaciones identificadas por la policía cibernética, relativas a la página Facebook de “El Ring de Guerrero” junto con las encontradas por el Instituto Electoral, como lo ordenó la Sala Regional Ciudad de México, se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos en específico al ciudadano José Luis González Cuevas, editor y director de la página ¿No que no? Comunicación Estratégica, y al ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Lo anterior es así en razón de que derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Facebook, Inc. proporcionó la información requerida sobre la páginas “El Ring de Guerrero” y “No que no”; dicha autoridad sustanciadora, consideró exhaustiva y completa la investigación realizada en contra del ciudadano Marco Antonio Leyva Mena y del ciudadano José Luis González Cuevas, Representante Legal del Semanario ¿No que no? y determinó escindir el procedimiento sancionador para allegarse de elementos para continuar este, a efecto de la eventual localización de los administradores y/o presuntos responsables de la página de Facebook “El Ring De Guerrero” y puedan ser emplazados para garantizar su derecho de audiencia y una debida defensa.

Bajo ese contexto, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco Normativo

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

2 Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

3 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS,

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

4 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

5 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
5. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que históricamente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia

6 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (**CEDAW**); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁷.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁸

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁸ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁹.

g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

19

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar

⁹ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón

de género¹⁰, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

21

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹¹ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

10 Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

11 Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

22

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia

política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE¹², para lo cual se establecen las hipótesis de infracción¹³, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares¹⁴.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes¹⁵:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

12 **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

13 **“Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

14 **“Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

15 **Artículo 463 Ter.**

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁶.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁶ Periódico Oficial número 42 alcance 1 de fecha 02 de junio del 2020.

4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.
5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral¹⁷ que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos

¹⁷ Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

26

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance¹⁸, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero, ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo

18 En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López, de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

Redes sociales

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

En el Amparo en Revisión 1/2017¹⁹ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras²⁰ del tema, entre estas:

¹⁹ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf

²⁰ FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resultado en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que *“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.”* Pero

OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

En ese sentido, conforme a los criterios que nos marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para entrar a páginas de Facebook, y analizar las publicaciones con el lente jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información y excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso la queja menciona que el contenido publicado a través de una red social constituye violencia política por razón de género, razón por la cual, al tratarse de una “categoría sospechosa” que puede constituir discriminación; es motivo suficiente para que encuadre dentro de las excepciones a las que nos referimos con anterioridad.²¹

29

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar dichas expresiones a la luz de los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico al ser comentarios emitidos por un periodista y un articulista, pero de frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

III. Aplicación de la metodología de estudio

²¹ La Sala Superior de este tribunal electoral consideró al resolver el expediente SUPREC-886/2018, lo siguiente: La violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos. razón por la cual, esta Sala Superior advierte que, resulta necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política. En consecuencia, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan un sin fin de derechos humanos, entre estos, los político-electorales.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente

i. Síntesis de la denuncia.

Señala la denunciante lo siguiente:

“Que el día once de septiembre de dos mil veinte, en el transcurso del día, revisando las noticias en redes sociales, se percató de que a través de la página digital el Ring de Guerrero de la Red Social Facebook, se hacía público un fotomontaje realizado con una de sus fotografías con un encabezado que de manera textual escribieron: **“Primero ayudo a GasPeor Ahora toca ayudar a la segunda no importa el partido”**, y con un texto de pie de foto: **“Dos Mujeres UN CAMINO”**.”

30

Asimismo señala que con esa clase de publicaciones, la página digital **El Ring de Guerrero** alude a su persona, por lo que hace del conocimiento de la Fiscalía, que con frecuencia la página que denuncia la ataca de forma discriminatoria y dolosa, acción que demuestra con las publicaciones de fecha once y quince de marzo del año en curso, donde se hizo público indebidamente material de audio personal, que va acompañado de fotografías de su persona, vinculando con una y otra las frases: **“Yasmín Arriaga destapa a Toño GasPEOR”**. **“Comprará encuesta como lo sabe hacer”**, y más recientemente el día trece de abril de este mismo año publican una fotografía de su persona junto a la fotografía de Antonio Gaspar Beltrán, con el encabezado: **“Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yasmín Arriaga”**, **¡AMBICIÓN SIN FRENO!** y sobre su imagen: **“Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”**, con el pie de foto: **Que bonita familia!** publicaciones que generan comentarios

discriminatorios de las y los usuarios de la plataforma digital señalada, publicaciones que la exhiben, dañan, y menoscaban su imagen pública, denigrando sus capacidades en la política por el solo hecho de ser mujer, por su rol de esposa y madre, por ejercer sus derechos políticos electorales.

Agrega que estos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género tienen un impacto emocional negativo que daña su salud mental y la de su familia.

Aduce que revisando las redes sociales, en distintas fechas, se dio cuenta que en la página digital del Semanario **¿No que no? Comunicación Estratégica** que edita y del cual es director José Luis González Cuevas, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue blanco de difamación y discriminación, al realizar una publicación con el encabezado **“Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero”,*Aseguran que esposa del alcalde capitalino compró candidatura en el distrito 02, Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”**.

31

Agrega que con lo anterior el denunciado pone en entredicho sus capacidades por el solo hecho de ser mujer, y que no puede participar en política si no es comprando con dinero una candidatura, aseverando que fuentes aseguran, sin mencionarlas, que ella pagó dos millones de tres que le pedían.

Publicaciones que, señala, difaman su imagen pública, la que tanto trabajo le ha costado construirla a lo largo de más de veinte años y por las que hoy se está dañando su salud mental, emocional y la de su familia. Además de que le pone en riesgo, exponiéndola junto con su familia de ser blanco de otros delitos del crimen organizado por aseverar con su narrativa que posee sumas importantes de dinero como para comprar una candidatura.

Señala además que, el día 30 de septiembre de 2020 revisando las redes sociales se encontró con la publicación del portal de noticias **AHORA Guerrero.mx** de una nota con encabezado: **Antonio Gaspar “un**

ambicioso”, pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala Marco Leyva. Y en el interior de la nota retoman de manera textual su publicación: **“Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”**, refiriéndose con ello a Antonio Gaspar Beltrán y a su persona, consecuentemente con esto, se expresa discriminación plagada de estereotipos y discriminación, dando margen a la interpretación de sus dichos públicos dirigidos a la ciudadanía de que no cuenta con las herramientas propias para poder aspirar a un cargo de elección popular y que necesita el apoyo de la figura masculina para ejercer un derecho legítimo que tienen las mujeres y en específico su persona, individualizando su trayectoria política de más de veinte años donde ha ocupado cargos públicos y de elección popular.

Reitera, que el denunciado utiliza una narrativa con lenguaje machista estereotipada que fortalece la idea de que una mujer para participar en política necesita del impulso de la figura masculina y que por el solo hecho de ser mujer es sinónimo de no tener capacidades propias para aspirar a participar en un partido y cargo público. Estas aseveraciones las ha hecho desde su página de la Red Social Facebook, información que es retomada por diferentes medios de comunicación, donde vierte comentarios sobre la labor que realiza Antonio Gaspar Beltrán, como Alcalde de Chilpancingo, y expresa su opinión sobre su persona, usando estereotipos de género, que se enfocan en su rol social de esposa denigrando sus capacidades en el ejercicio de la política.

ii. Contestación de la denuncia

El ciudadano José Luis González Cuevas en su escrito de contestación de denuncia, señala que el hecho que le imputa la quejosa YASMÍN ARRIAGA TORRES, no se debe considerar por este órgano sancionador violencia política en razón de género, pues no se denosta a la persona, por lo que no

se admiten ni puede tener ningún efecto legal en su contra ni de su representada por lo siguiente:

Que es necesario hacer notar a este órgano sancionador que es periodista desde hace más de 30 años, por lo que en pleno ejercicio de la profesión, de la libertad de expresión ejerce el periodismo con responsabilidad, respetando siempre la vida privada, la intimidad así como la vida sentimental de las personas que se dedican a la actividad política del Estado, y la persona que interpone la queja, tan es figura pública, que hoy es síndica electa en la fórmula del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio de gobierno 20201-2024, en ese sentido las personas que se dedican a la política o bien tienen una proyección política, sus derechos a la privacidad están limitados, sin que esto quiera decir que se les tiene que insultar, al contrario publico notas dentro del concepto de periodista ya que es su profesión, acatando lo que prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que ante la insuficiencia probatoria de los hechos atribuidos como ilicitud administrativa electoral a su persona, a la página digital y al semanario ¿No que No? Comunicación estratégica, como su representante legal, debe desestimarse la denuncia o queja presentada por la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, declarando la inexistencia de la falta administrativa atribuida a su persona y a la página digital y el semanario ¿No que No? Comunicación estratégica, de quien es el propietario, donde también es el administrador.

iii. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

2. La Documental pública. Consistente en:

Anexo A) Liga de fotomontaje realizado con una fotografía de su persona con un encabezado que de manera textual escribieron: **primero ayudo a GasPeor, Ahora le toca ayudar a la segunda no importa el partido**, y con un texto de pie de foto **“Dos Mujeres UN CAMINO”**.

https://scont.fcvj1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/120447012_1664639880386899_7392769053799868158_o.jpg?nc_cat=9/120447012_1664639880386899_7392769053799868158_ojpg?cat=104&nc_sid=8bfeb9&nc_ohc=HJOEZdG50iUAX_wG2Bj&nc_ht=scontent.fcvj1-1.fna&oh=e535129e70a37eeea4efd1b19e70a37eeea4efd1b19b891ef05&oe=5FB308DC

Anexo B) Captura de fotomontaje realizado con una fotografía de su persona con un encabezado que de manera textual escribieron. **“Primero ayudo a GasPEOR Ahora toca ayudar a la segunda no importa el partido”**, y con un texto de pie de foto: **“DOS MUJERES UN CAMINO”**.

Anexo C) Liga de la página digital **“El Ring de Guerrero”**

<https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644>

Anexo D) Ligas de las publicaciones de fechas 11 y 15 de marzo de 2021 donde se hizo público material de audio personal, que va acompañado de fotografías vinculando una con otra las frases: **“Yasmín Arriaga destapa a Toño GasPEOR”** y **“La Novela Sigue”**.

https://fb.watch/4ZLur_5SYu/

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=430881978176236&external_log_d89c2f501-622e-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

<https://fb.watch/4ZLTVYs36i/>

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=3876860555702910&external_log_id=89c2f501-621fe-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

Anexo E) Liga de la publicación del día 13 de abril de 201 consistente en una fotografía de su persona junto a Antonio Gaspar Beltrán con el encabezado: “Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yazmin Arriaga” AMBICIÓN SIN FRENO! y sobre su imagen “Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”, con el pie de foto; Que bonita familia!!

https://scontent-gro1-2.xx.fbcdn.net/v/t10.6435-0/p180x540/172836311_1827494807434738_5992113633204274331_n.jpg?nc_oat=109&ccb=1-3&nc_sid=8bfeb&nc_eui2=AeE7LEfbnizB3fbuO7PLenhH2Pyzix4pMyjY_LOLHikzKOE-tFCFb5vLREkYNRUkFzltBNyP2zh5oQugS81fRsN&nc_ohc=3EABhqBZLsAX8Ue1gc&nc_ht=scontent-gro1-2.xx&tp=6&oh=b47b10b1871c1c4bb96127ca1cb054ff&oe=60A1BDF1

Anexo F) Capturas de las publicaciones de fecha 11 y 15 de marzo del año 2021, donde se hizo público material de audio personal, que va acompañado de fotografías de su persona, vinculando con una y otra las frases: “Yazmin Arriaga destapa a Toño GasPEOR” y “La novela sigue”.

Anexo G) Capturas del día 13 de abril de 2021 donde publica una fotografía de mi persona junto a Antonio Gaspar Beltrán, con el encabezado: “Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar y Yazmin Arriaga”, ¡AMBICIÓN SIN FRENO! y sobre su imagen “Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”, con el pie de foto; Que bonita familia!!

(...)

Anexo H) Liga de publicación de la página digital del Semanario ¿No que No? Comunicación Estratégica con fecha 19 de marzo de 2021, con encabezado; “Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero”, “Aseguran que esposa del alcalde capitalino compró candidatura en el distrito 02, “Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían”.

(...)

3. La presuncional legal y humana.

Las probanzas contenidas de manera conjunta en el número 2 fueron desahogadas mediante acta circunstanciada 052.

La marcada con el número 3 se desahoga por su propia y especial naturaleza.

iv. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. La documental privada. Consistente en la impresión del semanario ¿No que No? Año XXIII Cuarta Época Número 689 Semana del 1 al 17 de Septiembre del 2020. De la impresión en captura de pantalla de la página electrónica ¿No que No? Comunicación estratégica.

2. La documental privada.- Consistente en la captura de pantalla de la página de Facebook de ¿No que no? Comunicación estratégica. Plataforma digital propiedad del suscrito en donde ejerzo la labor periodística.

3. La documental pública.- Consistente en las copias de la resolución de fecha 7 de mayo del año de dos mil veintiuno, de la queja CDHEG-VGI/050/2020-II.

4. La documental pública.- Consistente en la credencial que lo acredita como miembro del fondo de periodistas (FAP) expedida por la C. ALICIA ELIZABETH ZAMORA VILLALBA.

5. La documental pública.- Consistente en la factura de ingreso número 340 de fecha 06 de junio de 2021, a nombre del semanario ¿No que No? Con numero de certificado digital 000010000004091884432, a nombre del Congreso del Estado de Guerrero.

6. La documental pública. Consistente el acta de examen profesional de fecha 21 de julio del año mil novecientos noventa y cinco, en donde se acredita que aprobó el examen profesional de la carrera de Licenciado en Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Guerrero.

37

Esta prueba se relaciona con el punto número dos y tiene como finalidad el de probar la profesión que tiene el suscrito como periodista en el Estado de Guerrero.

7. La documental pública.- Consistente en la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, (SAT), de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno.

8. La documental privada.- Consistente el reconocimiento hecho al suscrito por CLUB DE PRIMERA PLANA, “Por la Libertad de Prensa y Expresión” en donde se reconoce al semanario ¿No que No? Al cumplir 30 años de actividad profesional, de fecha 14 de agosto del dos mil catorce.

9. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Las que beneficien a los entes denunciados en este escrito.

10. La Instrumental de Actuaciones. Consisten en las actuaciones en el presente procedimiento administrativo y las que falten por agregarse en beneficio de los entes denunciados en este curso.

Pruebas marcadas de la 1 a la 10 que se desahogan por su propia y especial naturaleza

v. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance²², en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas siete, doce, veintiuno, veintiocho de mayo y cinco de junio de dos mil veintiuno, ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, realizar inspecciones a nueve sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de ese Instituto Electoral, para que informara la calidad con la que se ostenta la denunciante; requerir a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral, proporcionara los domicilios de los ciudadanos denunciados José Luis González Cuevas y Marco Antonio Leyva Mena.

22 Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Asimismo, determinó requerir a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a través de la Policía Cibernética, inspeccionara nueve sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja; requerir en primera, segunda y tercera ocasión a la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a través de la Policía Cibernética, informara respecto a quien o quienes administran las páginas “El Ring de Guerrero” y “¿No que No?”, así como los datos para que se pueda requerir a la empresa Facebook.

Así también, la autoridad sustanciadora, en estricto acatamiento al acuerdo dictado por este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, ordenó requerir al Representante Legal de Facebook, Inc. para efecto de que le informara respecto a si en su base de datos puede identificar y/o localizar al perfil de Facebook bajo el nombre de “El Ring de Guerrero” alojados en la URL <https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644> y, de “¿No que no?” alojado en la URL <https://www.facebook.com/noquenoguerrero>, y en caso de ser positiva la respuesta proporcionara el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.

En consecuencia, obran en el expediente, además de las ofertadas por la denunciante, las siguientes pruebas:

1. **La Documental.** Consistente en el Acta Circunstanciada 052, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno²³.

2. **La Documental.** Consistente en el Informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva,

²³ Visible a fojas de la 52 a la 56 del expediente.

Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²⁴.

3. La Documental. Consistente en la copia certificada del Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. La Documental. Consistente en el informe que rinde el licenciado Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Vocal Ejecutiva Guerrero del Instituto Nacional Electoral²⁵

5. La Documental. Consistente en el Oficio número UPCG/0128/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por Insp. Jefe Antonio Carlos Herrera Justo, Jefe de la Unidad de Policía Cibernética que contiene el informe ejecutivo sobre la investigación de las páginas “El Ring de Guerrero” y “No que No”.²⁶

40

6. La Documental. Consistente en el Oficio número UPCG/0134/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por Insp. Jefe Antonio Carlos Herrera Justo, Jefe de la Unidad de Policía Cibernética.²⁷

7. La Documental. Consistente en el Oficio número UPCG/0153/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por Insp. Jefe Antonio Carlos Herrera Justo, Jefe de la Unidad de Policía Cibernética.²⁸

²⁴ Visible a fojas de la 69 a la 90 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 188 y 189 del expediente.

²⁶ Visible a fojas de la 196 a la 213 del expediente.

²⁷ Visible a fojas de la 196 a la 213 del expediente.

²⁸ Visible a fojas de la 229 a la 231 del expediente.

7. **La Documental.** Consistente en el Oficio número UPCG/0155/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por Insp. Jefe Antonio Carlos Herrera Justo, Jefe de la Unidad de Policía Cibernética.²⁹

8. **La Documental.** Consistente en el informe proporcionado por Facebook, Inc. de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.³⁰

vi. Prueba superveniente. Con fecha ocho de diciembre del presente año, el ciudadano José Luis González Cuevas, ofertó como prueba superveniente el *Acuerdo de determinación de no ejercicio de la acción penal de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales dentro de la carpeta de investigación FG/CI/014/2021, iniciada por denuncia formulada por la c. Yasmin Arriaga Torres, por la comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra, atribuibles a: el autor de la página digital y/o responsable del contenido digital El Ring de Guerrero, editor y director de semanario ¿No que No? Comunicación Estratégica José Luis González Cuevas y Marco Antonio Leyva Mena*, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, no obstante, no ha lugar a su admisión, toda vez que en términos del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el quejoso o denunciado podrá presentar pruebas supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para el dictamen correspondiente, en el caso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con fecha seis de diciembre del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente para su resolución.

vii. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

²⁹ Visible a fojas de la 232 a la 235 del expediente.

³⁰ Visible a fojas de la 565 a la 570 del expediente.

Las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, enunciadas bajo el número 2, al tener el carácter de documentales públicas, al haber sido desahogadas y perfeccionadas mediante acta circunstanciada número 052, emitida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El acta circunstanciada instrumentada por la oficialía electoral y la información remitida por la Dirección de Prerrogativas, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Guerrero del Instituto Nacional Guerrero y la Unidad de Policía Cibernética, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales locales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En tanto que el informe rendido por Facebook, Inc. tiene valor probatorio de indicio, al ser una documental privada, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las documentales privadas ofrecidas por el denunciado bajo los numerales del 1 al 10 en copia simple, tienen valor de indicio, respecto a la veracidad de los hechos afirmados en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

viii. Objeción de pruebas

Mediante escrito de fecha catorce de junio del año en curso el ciudadano José Luis González Cuevas, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio del dos mil veintiuno, y objetó las pruebas ofrecidas por la parte denunciante para los alcances y valor probatorio que pretende darle.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene por realizadas las objeciones, mismas que considerarán en el momento de su valoración.

ix. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Bajo ese contexto, y a partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- De los nueve enlaces o sitios electrónicos de internet, ofertados por la denunciante, de acuerdo al acta circunstanciada 052 de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, recabada por el oficial electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se acreditaron dos enlaces o sitios electrónicos de internet, a saber:

a).

[https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft \[0\]=AZVmc1kftca1Me AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4 -LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK& tn =EH-R](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft [0]=AZVmc1kftca1Me AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4 -LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK& tn =EH-R)

b). <https://ahoraguerrero.mx/antonio-gaspar-un-ambicioso-pretende-que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva>

2.- De los enlaces o sitios electrónicos de internet, ofertados por la denunciante, de acuerdo al informe ejecutivo sobre la investigación de las páginas “El Ring de Guerrero” y “No que No”, rendido mediante oficio número UPCG/0128/2021 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, signado por Insp. Jefe Antonio Carlos Herrera Justo, Jefe de la Unidad de Policía Cibernética se acreditaron seis enlaces o sitios electrónicos de internet, a saber:

a) <https://www.facebook.com/El-Ring-de-Guerrero-926399170877644>

b) https://fb.watch/4ZLur_5SYu/

c)

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=430881978176236&external_log_d89c2f501-622e-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

d) <https://fb.watch/4ZLTvYs36i/>

e)

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=3876860555702910&external_log_id=89c2f501-621fe-412f-8d5f-4d5d431974e4&q=El+ring+de+guerrero

f)

[https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft \[0\]=AZVmc1kftca1Me AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4 -LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK& tn =EH-R](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?cft [0]=AZVmc1kftca1Me AYxOT05LcRfgJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8dx5ApcvpMPpJPWcTXgdCS-60wzC Pt2mgwwLNBcDhVpmroJiwDK4s9w6bJB6D-oVnad4 -LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBCVqDzJAgRDdHDK& tn =EH-R)

3. Se acreditó que la denunciada, fue registrada el día diez de abril de dos mil veintiuno, como candidata a Síndica Propietaria, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena.

4. Se acreditó que el ciudadano José Luis González Cuevas, es periodista, editor, director y representante legal de la página ¿No que No?.

a) Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

1. Con el acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a nueve sitios, links o vínculos de internet, concatenada con el informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se encuentran acreditadas las publicaciones de los siguientes links y sus contenidos.

45

En el acta circunstanciada 062, se describen de la siguiente manera:

Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/noquenoquerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?_ft_n=AZVmc1kftca1Me_AYxoT05LctRfqJ97gVD6YbCmNrEA-kkL8Dx5ApvcpMPpJPWcTXqDCS-60wzC_Pt2mqwwLNBcDhVpmrojwDK4s9w6Bjb6d-oVnad4-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBDCVqDzJAqRDdHDK&_tn_EH-R arroja la información de una imagen publicada en la red social “Facebook”, con fecha de publicación “19 de marzo” que contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: “facebook”, en seguida, en la parte superior derecha: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Entrar”, “¿Haz Olvidado tu cuenta?”, en la parte central se observa una imagen con cinco personas, dos del sexo masculinos y tres femeninas, la persona del sexo masculino visible en primer plano es de tez morena, cabello oscuro, viste camisa blanca, cabello negro, porta un collar de flores amarillas colgada al cuello, y con

un micrófono en la izquierda; el segundo masculino de tez morena, cabello oscuro, viste camisa color rosa, chaleco color vino, cubre bocas color vino, collar de flores amarillas en el cuello; las personas del sexo femenino, visten ropa de diferentes colores, porta cubrebocas y con collares de flores amarillas colgadas al cuello; seguidamente, se hace constar que del lado izquierdo de la imagen se observan los textos que dicen lo siguiente: “¿No que no? Comunicación estratégica”, “19 de marzo”, “Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. *Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. *Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían. Félix Salgado y Salomón Jara, beneficiaron al hermano de Ricardo Monreal y a Beatriz Mojica Morga, priistas y perredistas qué no tienen ningún vinculo con el partido. Aunque el aspirantes a la gubernatura de Guerrero Félix Salgado Macedonio y el senador Salomón J...”, “Ver más”; “6.65 comentarios”, “17 veces compartida”, “Montserrat Flores, Vamos con #YAT”; seguidamente, en la parte inferior, se observa los textos que dice: “Descubre más novedades de ¿No que no? Comunicación estratégica. En Facebook”, “Entrar o Crear cuenta nueva”. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración. - - - - -



- - - Se hace constar que es todo lo que se observó en el **octavo** sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

-

Se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://ahoraquerrero.mx/Antonio-gaspar-un-ambicioso-pretende-que-su-esposa-sea-candidata-por-el-pt-morena-senala-marco-leyva>, arroja la información de una imagen publicada en la página denominada “AHORA GUERRERO.MX”, que contiene las siguientes características, en la parte superior de la página se observa un franja color naranja con los textos: “¡ESCRÍBENOS”, “EMPRESA”, seguido de “AHORA GUERRERO.MX”; asimismo, bajo dicha franja, se observan los textos: “GUERRERO, ACAPULCO, CHILPANCINGO, SEGURIDAD, DECISIÓN 2021, COVID 19, OPINIÓN, VIRAL”; bajo dichos textos se observa el título del texto siguiente: “Antonio Gaspar “un ambicioso” pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena, señala marcos Leyva”, “Por redacción septiembre 30, 2020”; bajo dicho texto se observa una imagen con en la que se visualiza a dos personas, una del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, ojos rasgados, nariz regular, boca grande, viste blusa color blanca, la persona del sexo masculino de tez morena, cabello negro, ojos regulares nariz grande y boca regular, viste camisa color blanco y sujeta un micrófono en la mano izquierda, y a quien se le observa con el brazo derecho sobre la espalda de la persona del sexo femenino,, asimismo, en la imagen se observa el emblema con el texto que dice: “AHORA GUERRERO.MX”; bajo la imagen antes descrita, se observa los textos que dicen lo siguiente: “El expresidente municipal de Chilpancingo, Marco Antonio Leyva Mena, dedicó un par de párrafos de un artículo personal, para hablar sobre algunos de los temas que en últimas fechas ha sido el tema central en la agenda del municipio; el caos en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo. No obstante, también habló sobre un “acto de talento” del primer edil, que consistiría en impulsar a su esposa, Yasmín Arriaga, quien desde otro partido político (presuntamente el Partido del Trabajo), buscaría ser candidata de una futura alianza Morena-PT. “Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella en la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”, indicó. También, sugirió dar fin a las protestas por parte de trabajadores de la Capach (las cuales culminaron ayer) y poder dotar de agua a la capital de Guerrero. Respecto al tema de los trabajadores, el expresidente municipal priista, recordó que él, durante su mandato, logró dar un

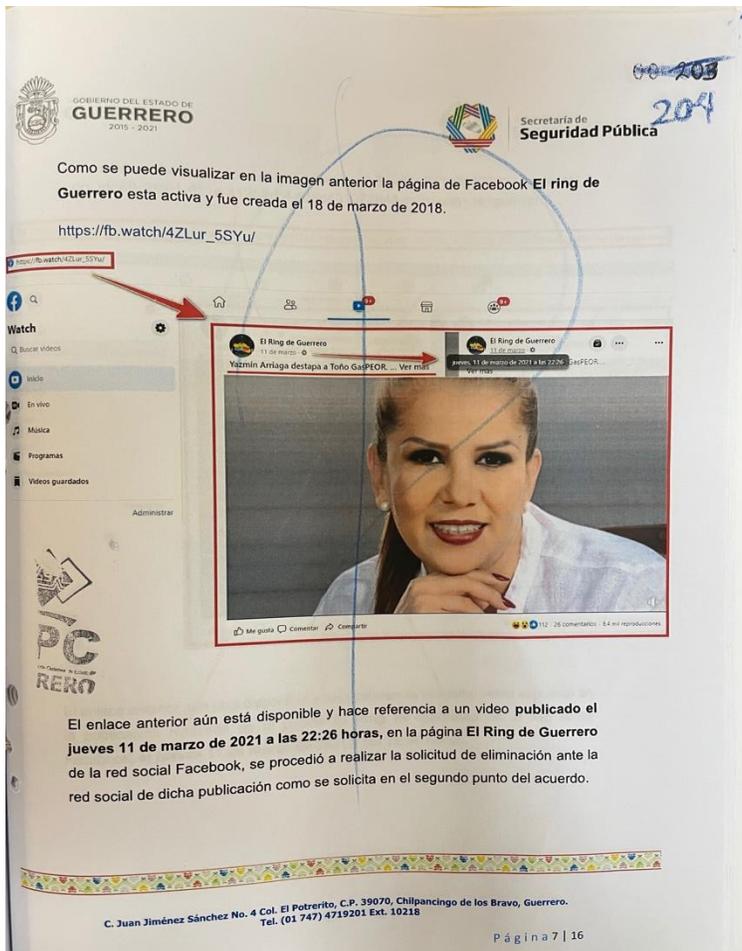
incremento del 19 y 15% al salario, durante el primer año de gobierno; el segundo fue de hasta el 12%. “Adelantamos despensas y no dejamos de pagar bonos a los trabajadores. Las cuotas sindicales se atrasaban, pero las pagábamos. Reconocimos primero la condición de antigüedad para dar las bases. Siempre dialogamos”, manifestó el exedil. Y es que, en días pasados, el secretario general del SUSPEG, David Martínez Mastache, acusó a la administración del perredista Antonio Gaspar, de no haber dado ni un peso de cuotas sindicales en lo que va de su administración, además de otros adeudos. Finalmente, Leyva Mena, manifestó que esa fue su historia con los trabajadores del municipio, cuando estuvo al frente de la administración municipal; “el actual Presidente contará la suya algún día”. Para una mejor ilustración se insertan imágenes correspondientes a las capturas de pantalla de lo observado en el link inspeccionado. - - - - -

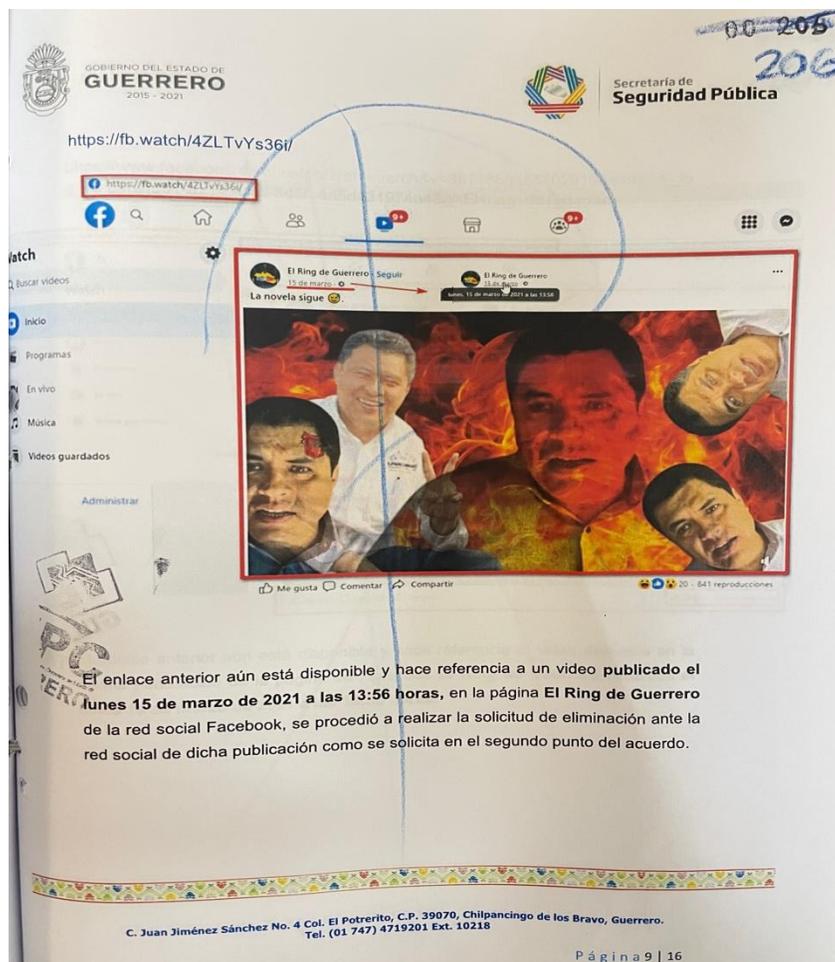
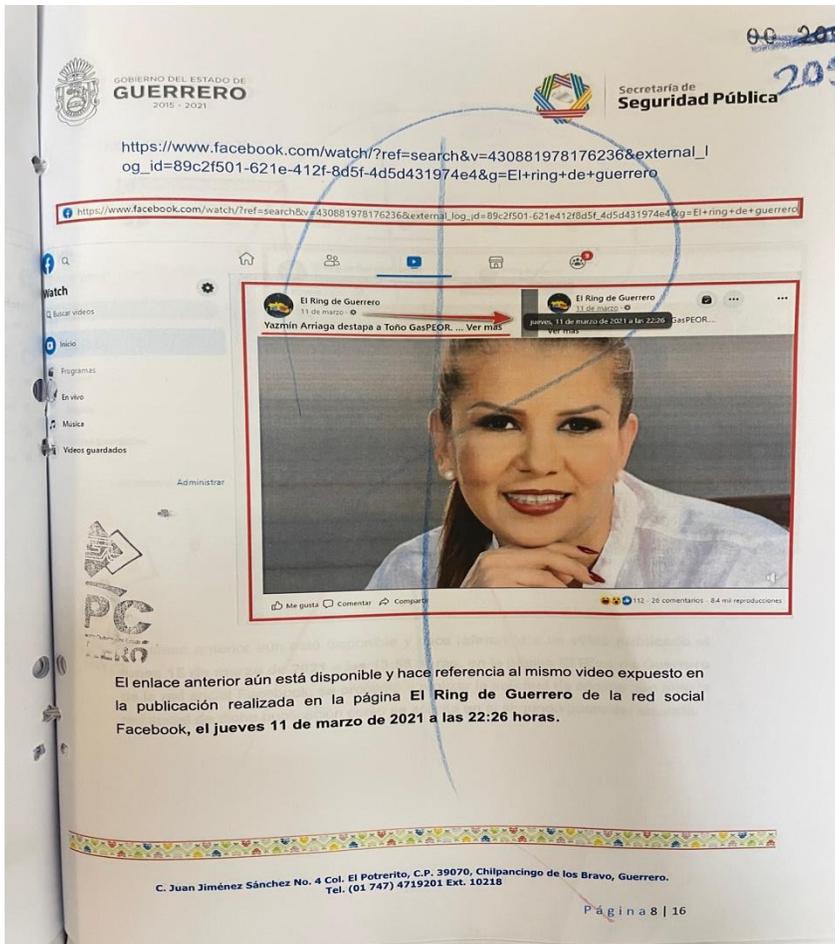


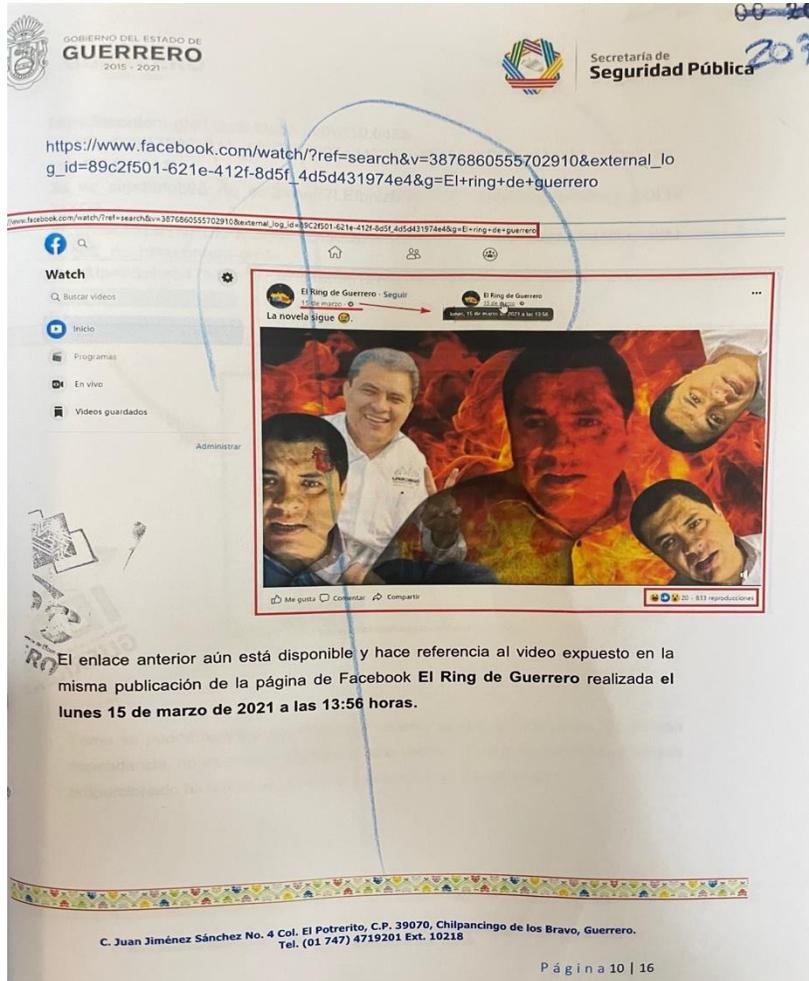


- - - Se hace constar que es todo lo que se observó en el **noveno** sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. - - - - -

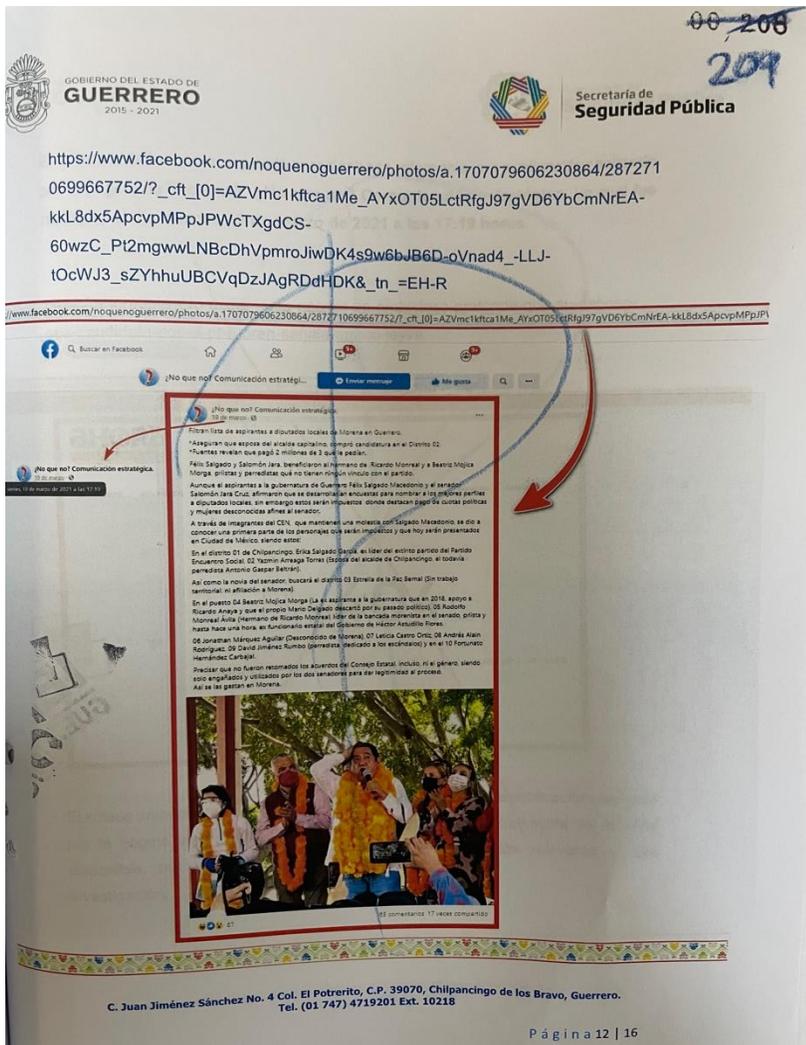
En el informe de la Unidad de Policía Cibernética se describen de la siguiente manera:

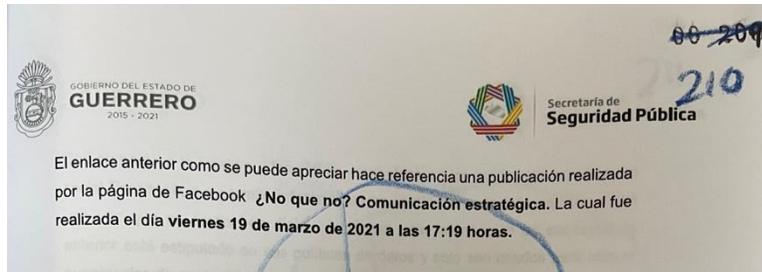






El enlace anterior aún está disponible y hace referencia al video expuesto en la misma publicación de la página de Facebook El Ring de Guerrero realizada el lunes 15 de marzo de 2021 a las 13:56 horas.





2. Con la citada acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se acreditó que en el caso del Perfil “Ring de Guerrero” los mensajes contenidos en la notas se publicaron los días dieciocho, once y quince de marzo del año en curso, respectivamente, en tanto, que en la página “¿No que No?”, se publicó desde el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, y la nota aducida al ciudadano Marco Antonio Leyva mena se publicó el treinta de septiembre del dos veinte.

53

3. Con el informe rendido por Facebook, Inc y la confesión del propio ciudadano se acreditó que José Luis González Cuevas, es administrador de la página de Facebook, localizable en las URL: [https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?_cft__\[0\]=AZVmc1kftca1Me_AYxoT05LctRfqJ97gVD6_YbCmNrEA-kkL8Dx5ApvcpMPpJPWcTXqDCS-60wzC_Pt2mqwwLNBcDhVpmrojiwDK4s9w6Bjb6d-oVnad4-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBDCVqDzJAgRDdHDK&_tn_EH-R](https://www.facebook.com/noquenoguerrero/photos/a.1707079696230864/2872710699667752/?_cft__[0]=AZVmc1kftca1Me_AYxoT05LctRfqJ97gVD6_YbCmNrEA-kkL8Dx5ApvcpMPpJPWcTXqDCS-60wzC_Pt2mqwwLNBcDhVpmrojiwDK4s9w6Bjb6d-oVnad4-LLJ-tOcWJ3_sZYhhuUBDCVqDzJAgRDdHDK&_tn_EH-R), desde la cual, a partir del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, apareció publicada la nota denunciada.

b) Contenido de los links denunciados

Del acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y del informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a nueve sitios, links o vínculos de internet, se tiene acreditado el contenido de lo publicado en seis links, el cual será descrito en el apartado correspondiente al estudio de la infracción denunciada.

c) Difusión de las notas denunciadas a través de redes sociales

Del acta circunstanciada 052 del ocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y del informe de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, rendido por la Unidad de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se tiene acreditada la publicación de las notas en la red social Facebook.

d) La calidad de candidata y periodista

Se tiene acreditado que la ciudadana Yasmín Arriaga Torres en el momento de la investigación tenía la calidad de candidata a Síndica Propietaria del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido político Morena y en el caso del ciudadano José Luis González Cuevas se tiene por acreditado que es periodista, editor y director del semanario “¿No que No?”.

Lo anterior, con la copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-05-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y

Ayuntamientos 2020-2021 y el Informe de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, rendido por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así también con las constancias simples exhibidas por el denunciado José Luis González Cuevas, consistentes en su credencial que lo acredita como integrante del Fondo de Apoyo a Periodistas (FAP), expedida a su favor, por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, y con las copias simples de las portadas del semanario ¿No que No?.

B) Análisis para verificar si los hechos constituyen infracciones a la normatividad;

Caso concreto.

A efecto de determinar si los mensajes contenidas en las notas denunciadas, difundidas por la red social Facebook, se vierten comentarios que constituyen o no violencia política contra las mujeres por razón de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento se actualiza, ya que la responsabilidad se atribuye a las páginas de Facebook “El Ring de Guerrero” y “¿No que No?” y al ciudadano José Luis González Cuevas en su calidad de editor y director de esta última página y al ciudadano Marco Antonio Leyva Mena.

Por el contexto en el que se realiza. Este elemento se colma, dado que la exposición de las notas denunciadas se dan, una en el periodo de precampaña y las restantes en el periodo de intercampana, cuando la denunciante aspiraba a la postulación de un cargo de representación popular, y, posteriormente la denunciante obtuvo la calidad de candidata a la sindicatura del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Por la intención de la conducta. Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual ocurre en el presente asunto.

Así, la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género, porque las publicaciones que generan comentarios discriminatorios de las y los usuarios de la plataforma digital señalada, publicaciones que la exhiben, dañan, y menoscaban su imagen pública, denigrando sus capacidades en la política por el solo hecho de ser mujer, por su rol de esposa y madre, por ejercer sus derechos políticos electorales.

Agrega que sus capacidades se ponen en entredicho por el solo hecho de ser mujer, que no puede participar en política si no es comprando con dinero una candidatura, y difaman su imagen pública, la que tanto trabajo le ha costado construirla a lo largo de más de veinte años y por las que hoy se está dañando su salud mental, emocional y la de su familia.

Así como que se expresa discriminación plagada de estereotipos y discriminación, dando margen a la interpretación de sus dichos públicos dirigidos a la ciudadanía de que no cuenta con las herramientas propias para poder aspirar a un cargo de elección popular y que necesita el apoyo de la figura masculina para ejercer un derecho legítimo que tienen las mujeres y en específico su persona, individualizando su trayectoria política de más de veinte años donde ha ocupado cargos públicos y de elección popular.

Reitera, que se utiliza una narrativa con lenguaje machista estereotipada que fortalece la idea de que una mujer para participar en política necesita del impulso de la figura masculina y que por el solo hecho de ser mujer es sinónimo de no tener capacidades propias para aspirar a participar en un partido y cargo público.

Al respecto, este órgano jurisdiccional del análisis conjunto e integral de las publicaciones denunciadas, alojadas en redes sociales, advierte que las frases representan estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, porque se refieren a la condición de mujer de la denunciante.

Ello, toda vez que las frases están relacionadas en principio, con la asignación de un estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer y su valor en relación al rol de ser esposa, que conlleva la deslegitimación de su aspiración a ocupar un cargo electivo.

De esa manera, las frases referidas en las publicaciones están insertas de una forma en la que se alude implícitamente a su condición de mujer, y la coloca en una posición que busca aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones, se advierte la reproducción de estereotipos de género que muestran reproducciones desiguales de poder que vierten expresiones que descalifican a la denunciante en ejercicio de sus derechos políticos, y cuyo resultado es el menoscabo de su imagen pública.

Lo anterior es así ya que se advierte de las publicaciones que las mismas aluden a la persona de Yasmín Arriaga y Antonio Gaspar e insertan imágenes de sus rostros, de manera individual y de manera conjunta en un abrazo, vinculando a uno y otro con frases: **“Yasmín Arriaga destapa a Toño GasPEOR”**. **“Comprará encuesta como lo sabe hacer”**. **“Por amor a Chilpancingo Toño Gaspar Yasmín Arriaga”, ¡AMBICIÓN SIN FRENO!** Y sobre su imagen: **“Candidata a Síndica por el partido de enfrente, morena”**, con el pie de foto: **Que bonita familia!** .**“Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02.”** **“Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían.”**. **“Antonio Gaspar “un ambicioso”, pretende que su esposa sea candidata por el PT-Morena,** señala Marco Leyva, y en el interior de la nota retoman de manera textual su publicación: **“Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella la candidatura.**

Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”.

Así en el contexto de las publicaciones, se advierte:

- Que tienen el objeto de menoscabar la imagen de la denunciante y, consecuentemente, la intención de deslegitimar su aspiración a un cargo electivo.
- Se refieren a Antonio Gaspar como alcalde y esposo de Yasmín Arriaga, y a Yasmín Arriaga como esposa del alcalde y no como ciudadana que aspira a una candidatura.
- Aun cuando en apariencia se dirigen a Antonio Gaspar, es claro que el objetivo de las mismas es deslegitimar las aspiraciones políticas electorales de la denunciante como candidata.
- Tienen la intención de menoscabar la imagen de la denunciante como candidata bajo el supuesto de que su aspiración es por decisión de su esposo.
- Se reproduce el estereotipo de género que muestra relaciones de poder entre ambos, toda vez que a él se le muestra con un hombre de poder que decide postular a su esposa, a ella se le presenta como un simple instrumento que él utiliza para extender su poder.
- Se le muestra como una mujer que no decide por sí misma.

De tales expresiones se aprecia una manifestación que alude a la condición de ser mujer y le aplica un estereotipo de género en su perjuicio, ser esposa del alcalde.

De esa manera, se envía el mensaje de que el vínculo matrimonial con un personaje político es la vía para la acceder a una candidatura por ser la esposa, lo que afecta desproporcionalmente a la denunciante en su calidad de mujer y se encuentra basado en estereotipos de género.

En ese tenor, la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Al respecto, un estereotipo es considerado como una preconcepción generalizada surgida a partir de adscribir a las personas ciertos atributos, características o roles, en razón de su aparente pertenencia a un determinado grupo social. Si bien estereotipar constituye un proceso mental indispensable que permite organizar y categorizar la información recibida con la finalidad de simplificar el entendimiento, dicha función cognitiva resulta problemática cuando opera para ignorar necesidades, deseos, habilidades y circunstancias de las personas que se traduzcan en la restricción o negación de los derechos fundamentales, por un lado, y en la jerarquización entre grupos sociales, por el otro.

Específicamente, los estereotipos de género están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles secundarios, socialmente menos valorados y jerárquicamente inferiores.

Con el fin de clarificar la comprensión de lo que es un estereotipo basado en el género, la Dra. Rebecca Cook, académica de la Universidad de Toronto, distingue tres categorías. La primera corresponde a los estereotipos basados en las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres. La segunda categoría se refiere a los estereotipos sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres, demarcando cuáles formas de ejercer la sexualidad son aceptables socialmente. Finalmente, la tercera

categoría de estereotipos desarrollada por Cook corresponde a aquellos que prescriben los roles sociales de cada uno de los sexos.

En tanto que estereotipar a las personas no siempre resulta discriminatorio ni conlleva un daño que exija la intervención del ámbito jurídico, la Dra. Cook ha propuesto la realización de un test para identificar cuándo un estereotipo opera para violentar los derechos humanos. De acuerdo con el test una perspectiva estereotipada o preconcepción de una persona tendrá carácter discriminatorio cuando conlleve alguna de las siguientes consecuencias: 1) niegue un derecho o beneficio; 2) imponga una carga, o 3) vulnere la dignidad de la persona o la margine.³¹

En el caso, las imágenes y las expresiones de las publicaciones niegan el derecho de Yasmín Arriaga a aspirar u ocupar un cargo por cualidades o capacidades propias y vulnera su dignidad al menoscabar su imagen y deslegitimarla en sus aspiraciones políticas al considerarla solo un instrumento de poder.

60

Por ello, dichas publicaciones no pueden considerarse como manifestaciones vertidas bajo la libertad de expresión.

El artículo 2º, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas³², define a los periodistas como las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, como aquéllos cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

³¹ Consultable en la página de la Unidad del Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación.
<https://web.archive.org/web/20161006055806/http://equidad.scjn.gob.mx/que-son-los-estereotipos-de-genero/#>

³² Consultable en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre las y los ciudadanos, las y los candidatos y las y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de las y los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Como fue expuesto en el marco jurídico, el artículo 8º de la Convención “Belem do Pará” impone la obligación del Estado de alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y realzar el respecto a la dignidad de la mujer.

En concordancia, la Ley Modelo Interamericana en sus artículos 27 y 28 dispone que el Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, evitando toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurando el respeto a los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política.

Es además obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los

derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Lo anterior se entiende, si se tiene en cuenta que los Periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/201840.³³

Tan importante, trascendente e impactante es el trabajo de los medios de comunicación, que el Instituto Nacional de las Mujeres, ha publicado el Manual de Comunicación No Sexista hacia el Lenguaje Incluyente³⁴ [Mayo 2018], en cumplimiento de la obligación del Estado de dotar de herramientas a los medios de comunicación a efecto de prevenir y erradicar, la violencia contra las mujeres, en la que se incluye la que se da en el ámbito político, la que se da con mayor intensidad durante los procesos electorales.

Entonces, si la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Consecuentemente, el compromiso que tienen los medios de comunicación en la protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.

³³ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/108/SRE_2018_PSC_108-754126.pdf

³⁴ Consultable en la URL: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf

Como se expuso en el marco jurídico, la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28, previene que los medios de comunicación deben contribuir a proteger a las mujeres de la violencia en la vida política y que en conjunto con el Estado deben adoptar las medidas necesarias para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Además, el Manual de Género para Periodistas³⁵, -como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-108/2018- reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos, lo que no siempre implica una imagen positiva o de no violencia respecto de la mujer. También, como atinadamente señala la Sala Regional Especializada, el “Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”³⁶ también reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día, y son los que seleccionan a las actrices o actores de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

³⁵ Consultable y descargable desde la URL: <http://nomasvg.com/download/documentos/guias-y-manuales/Manual-deGenero-para-Periodistas-UN.pdf>

³⁶ Consultable en URL: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20a%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es 44 Consultable en la URL: <https://www.aboutspanol.com/diferencias-entre-crear-una-pagina-un-perfil-y-un-grupo-enfacebook-2878914>

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas, mientras que a las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual se refuerza en la sociedad las desigualdades en el trato.

El “Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”, advierte que son noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer; trivializan los logros de las mujeres; glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y señala **como “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas.**

De ahí, que se concluya que por su importancia y el papel que juegan como formadores de opinión, las y los periodistas, tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden cuando se trate de los derechos de las mujeres y su participación política, evitando presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan violencia política de género.

Por lo anterior, se considera que en el caso, existen elementos que permiten concluir que dichas expresiones se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer, con base en estereotipos de género.

Al respecto es preciso señalar que a través del lenguaje es posible proyectar una posición de poder que permite perpetuar estereotipos; mediante sus expresiones, en el caso, se advierte que las publicaciones **colocan a la denunciante en un rol de mujer, bajo el papel social de ser esposa de un personaje público, que ostenta poder y que intenta perpetuarse en el mismo, utilizando como instrumento a su esposa, cuyo atributo para aspirar a cargos políticos es el vínculo matrimonial, ello, causa un impacto diferenciado, desproporcionado y desventajoso**, toda vez que

sujeta a Yasmín Arriaga Torres, bajo la percepción de que carece de atributos propios para acceder a una candidatura.

Por esas circunstancias, es incuestionable que las expresiones en su contexto reflejan palabras con un contenido donde se busca deslegitimar la aspiración de la denunciante a un cargo electivo.

Por el resultado perseguido. Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada.

Por el tipo de violencia. Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica, dado que, tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer, y en el caso, de ser esposa de un personaje público.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género³⁷.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

³⁷ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A efecto de determinar si las publicaciones de redes sociales constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos que se establecen a través de la jurisprudencia 21/2018, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este supuesto se cumple, ya que de las constancias del expediente se advierte que la publicación se refiere a la postulación de la denunciante como candidata a un cargo de representación popular, de ahí que, por las fechas de su exposición, la nota denunciada se da en el marco del periodo de precampaña e intercampana, esto es, durante el periodo de aspiración y obtención de las candidaturas de los partidos políticos, por ende, resulta referente al ejercicio de derechos político-electorales, en este caso del voto pasivo; así también, la denunciante fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de abril de dos

mil veintiuno, como candidata al cargo de Síndica Propietaria, para integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena, de ahí que se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye a los medios de comunicación Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, al ciudadano José Luis González Cuevas, en su calidad de Editor y Director del Semanario ¿No que no? Comunicación Estratégica; y a un particular ciudadano Marco Antonio Leyva Mena.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar de los denunciados se tradujo en un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos, ya que tuvo como finalidad deslegitimar las aspiraciones de la denunciante como candidata a través de estereotipos de género que le niegan habilidades y experiencia para la política, por su condición de mujer, al ser solamente la “esposa del alcalde”.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento también se cumple, ya que las expresiones tienen como propósito menoscabar el derecho político electoral de ser votada, al demeritar la capacidad de la denunciante para ser candidata a un cargo de elección popular.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento también se cumple.

Las expresiones se dirigieron a la denunciada por su condición de mujer.

Las expresiones denunciadas sí generan un impacto diferenciado en la denunciante, afectando desproporcionalmente su imagen para la postulación hacia una candidatura, al tratarse de expresiones basadas en estereotipos de roles de género.

Las notas reproducen estereotipos de género que muestran prelación de poder desiguales de poder entre ambos, en tanto que simbolizan el poder del género masculino y la sumisión del género femenino, estos es, al hombre de poder que debe postular a la esposa para que pueda acceder a una candidatura y, en consecuencia, a un cargo de elección popular.

No es óbice señalar, que si bien podría señalarse que las notas se dirigen a Antonio Gaspar, es claro que el objetivo es deslegitimar las aspiraciones políticas de la denunciante como candidata, ya que en todo momento se refieren a ella como la esposa del alcalde y no como ciudadana que aspira a una candidatura.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

c) Responsabilidad de los posibles infractores y calificación de la falta e individualización de la sanción.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo

cual, viola la normativa electoral en sus artículos 5 y 405 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, José Luis González Cuevas, en su calidad de editor y director de la página electrónica “¿No que No? Comunicación Estratégica”, y de Marco Antonio Leyva Mena.

No así tratándose de la Página Digital y/o Responsable del Contenido Digital “El Ring De Guerrero”, al haber la Coordinación de lo Contencioso Electoral escindido el expediente del procedimiento especial sancionador con el objeto de allegarse de elementos para continuar este, a efecto de la eventual localización de los administradores y/o presuntos responsables de la página de Facebook “El Ring de Guerrero” y puedan ser emplazados para garantizar su derecho de audiencia y una debida defensa.

Así, de conformidad con el artículo 405 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; los medios de comunicación impresos y electrónicos.

En este tenor, ha quedado acreditado en autos que el ciudadano José Luis González Cuevas, es editor y director de la página ¿No que no? Comunicación Estratégica, además por así haberlo reconocido en la contestación a la denuncia y en su escrito de alegatos es propietario y administrador de la página digital del citado medio de comunicación, además de periodista, por lo que, para este órgano jurisdiccional existe la presunción de lo que se publica, se hace a su nombre, sin que el denunciado haya desconocido la autoría de la publicación.

En ese sentido, el ciudadano José Luis González Cuevas en su escrito de contestación de denuncia, señala que el hecho que le imputa la quejosa Yasmín Arriaga Torres, no se debe considerar violencia política en razón de género, pues no se denosta a la persona, por lo que no se admiten ni puede tener ningún efecto legal en su contra ni de su representada.

En su defensa señaló que *“es periodista desde hace más de 30 años, por lo que en pleno ejercicio de la profesión, de la libertad de expresión ejerce el periodismo con responsabilidad, respetando siempre la vida privada, la intimidad así como la vida sentimental de las personas que se dedican a la actividad política del Estado, y la persona que interpone la queja, tan es figura pública, que hoy es síndica electa en la fórmula del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, para el ejercicio de gobierno 20201-2024, en ese sentido las personas que se dedican a la política o bien tienen una proyección política, sus derechos a la privacidad están limitados, sin que esto quiera decir que se les tiene que insultar, al contrario publicó notas dentro del concepto de periodista ya que es su profesión, acatando lo que prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

No obstante, como se razonó en líneas anteriores, no puede considerarse una nota amparada en la libertad de expresión porque una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas, mientras que a las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual se refuerza en la sociedad las desigualdades en el trato.

Así en el caso, la publicación de fecha dieciocho de marzo usa lenguaje que contiene características **“estereotipadas” que contiene suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres.**

Por otra parte, respecto al ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, se le responsabiliza de la nota publicada el treinta de septiembre del dos mil veinte, no obstante del texto del mismo, se advierte que el texto no es de su autoría, sino que es referenciado de manera indirecta, esto es, es tomado como fuente, así se señala que lo escrito se obtuvo de un artículo personal del expresidente Marco Antonio Leyva Mena.

Señala la publicación denunciada:

“El expresidente municipal de Chilpancingo, Marco Antonio Leyva Mena, dedicó un par de párrafos de un artículo personal, para hablar sobre algunos de los temas que en últimas fechas ha sido el tema central en la agenda del municipio; el caos en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo. No obstante, también habló sobre un “acto de talento” del primer edil, que consistiría en impulsar a su esposa, Yasmín Arriaga, quien desde otro partido político (presuntamente el Partido del Trabajo), buscaría ser candidata de una futura alianza Morena-PT. “Que la esposa del Presidente se cambió a otro partido para que en la alianza con morena le den a ella en la candidatura. Demasiado “acto de talento”, más enrollado que el queso oaxaqueño. Lo único claro es su ambición”, indicó.”

*El énfasis es propio de la sentencia.

En ese contexto, no puede declararse su responsabilidad al no estar acreditada su autoría con la publicación y administración de la cuenta denunciada.

71

Individualización de la sanción.

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

ARTÍCULO 416. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.

IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;

Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Con la cancelación de su registro como partido político;

VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- III. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

ARTÍCULO 417. *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

I. *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

II. *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

III. *Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

IV. *Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

V. *No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

VI. *Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

VII. *Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

VIII. *Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. *Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e*

XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.

[...]

En atención a lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la ciudadana Yasmín Arriaga Torres, candidata al Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y candidata a una cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política en razón de género.

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora consistió en la publicación de la nota que fue difundida en Facebook, entre otras las siguientes frases:

*“... Filtran lista de aspirantes a diputados locales de Morena en Guerrero. ***Aseguran que esposa del alcalde capitalino, compró candidatura en el Distrito 02. *Fuentes revelan que pagó 2 millones de 3 que le pedían.** Félix Salgado y Salomón Jara, beneficiaron al hermano de Ricardo Monreal y a Beatriz Mojica Morga, priistas y perredistas que no tienen ningún vínculo con el partido. Aunque el aspirantes a la gubernatura de Guerrero Félix Salgado Macedonio y el senador Salomón J...”*

Tiempo. La publicación de la nota se realizó el diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

Lugar. La publicación materia de la denuncia fue alojada en la cuenta de Facebook “¿No que No?”.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, la referente a violencia política en razón de género.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social Facebook, el día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente o de otra índole con la conducta que se sanciona.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se buscaba deslegitimar a la denunciante en sus aspiraciones político electorales para acceder a una candidatura.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizada por el sujeto denunciado trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política en razón de género, menoscaba su derecho a ser votada.
- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder a un cargo de elección popular, libre de violencia por razón de género, al demeritar la imagen de la denunciante con estereotipos de género.
- No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente o de otra índole con la conducta que se sanciona.
- La conducta fue dolosa
- No hay reincidencia de la conducta.

Sanción aplicable.

Ante la responsabilidad por violencia política en razón género, se considera procedente **imponer una amonestación pública** al ciudadano José Luis González Cuevas, en términos del artículo 416, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Registro del denunciado

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**³⁸ y **SUP-REC-165/2020**³⁹, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**

³⁸ Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

³⁹ Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro⁴⁰.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE⁴¹.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

Atento a lo anterior, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inscripción del

⁴⁰ SUP-REC-165/2020.

⁴¹ Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

ciudadano José Luis González Cuevas, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses, a contar una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al ciudadano José Luis González Cuevas, en su calidad de propietario, editor y director de la página electrónica “¿No que No? Comunicación Estratégica”, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Marco Antonio Leyva Mena, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone **una amonestación pública** al ciudadano José Luis González Cuevas, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos señalados en la parte in fine de esta sentencia.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, en el expediente SCM-JDC-1686/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

